



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1638 -2018-ANA-AAA.M

Cajamarca, 12 NOV. 2018

### VISTO:

El expediente administrativo con CUT N° 71997-2018, tramitado ante la Administración Local de Agua Huamachuco, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra Rosa Mercedes Huapaya Vargas, por la presunta infracción en materia de aguas; y,

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, entre otras, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la precitada Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 247° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, aprueba los "Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento", estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Que, de conformidad a lo establecido en el inciso 3 del numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Que, el numeral 6 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos, establece que constituye infracción en materia de aguas: "6. Ocupar o desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente", concordante con el literal f del artículo 277 de su Reglamento: "f. Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, (...)";

Que, la Administración Local de Agua Huamachuco, en el marco de sus funciones y en mérito al Informe Técnico N° 030-2018-ANA-AAA.VI.-ALA HUAMACHUCO/MDBJ, mediante Notificación N° 114-2018-ANA-AAA.M-ALA Huamachuco, inicia el procedimiento administrativo sancionador contra Rosa Mercedes Huapaya Vargas, derivado de la Verificación Técnica de Campo de fecha 16 de mayo de 2018, realizada en mérito a la denuncia formulada por Santos Inocente Otiniano Flores, donde se constató el desvío y ocupación del cauce de la quebrada "9 de Octubre", al haber realizado actividades de nivelación de terreno y circulación del mismo, en el tramo ubicado entre las coordenadas UTM WGS



84: 825 739 E - 9 136 654 N y 825 785 E - 9 136 693 N, a 3 175 y 3171 m.s.n.m. respectivamente, habiendo sido notificada con los cargos constitutivos de infracción, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación, para que formule sus descargos por escrito debidamente fundamentado;

Que, iniciado el procedimiento administrativo sancionador y habiéndose otorgado el plazo de Ley a efectos de formular los descargos respectivos, la presunta infractora ha ejercido su derecho de defensa, siendo que el órgano instructor mediante el Informe Técnico N° 086-2018-ANA-AAA.M-ALA HUAMACHUCO/OHMR, luego de la valoración conjunta de las actuaciones realizadas y los descargos presentados, determina que los mismos no han logrado desvirtuar la infracción detectada, concluyendo que corresponde calificar la conducta sancionable como leve, recomendando imponer la sanción respectiva;



Que, corresponde a este órgano resolutorio verificar si la notificación ha cumplido con los requisitos que exigen los artículos 252° y 253° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y si el procedimiento se ha desarrollado respetando los principios del debido procedimiento, tipicidad y legalidad. En tal sentido, de conformidad a lo establecido en el numeral 4 del artículo 246° del precitado Texto Único Ordenado, la potestad sancionadora de todas las entidades está regida por principios especiales como el principio de tipicidad, mediante el cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas en una norma con rango de Ley, mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretaciones extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o decreto legislativo, permita tipificar infracciones por norma reglamentaria:

Que, el literal b del numeral 1 del artículo 6° de la Ley de Recursos Hídricos, dispone que constituye un bien natural asociado al agua: "*b. los cauces o álveos, (...)*". Siendo así, el artículo 7° de la norma invocada, respecto a los bienes de dominio público hidráulico, dispone que: "*Constituyen bienes de dominio público hidráulico, sujetos a las disposiciones de la presente Ley, el agua enunciada en el artículo 5 y los bienes naturales asociados a esta señalados en el numeral 1 del artículo 6. Toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación*"; concordado con el numeral 3.1 del artículo 3° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que prescribe: "*Las fuentes naturales de agua y los bienes naturales asociados al agua, son bienes de dominio público hidráulico, en tal sentido no pueden ser transferidas bajo ninguna modalidad, ni tampoco se pueden adquirir derechos sobre ellos. Toda obra o actividad que se desarrolle en dichas fuentes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Nacional del Agua*"; por ello que, el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, establece como infracción en materia de aguas: Ocupar o desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente; concordado con el literal f del artículo 277 de su Reglamento, que establece como infracción: Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces (...);

Que, por su parte, el artículo 108° de la Ley de Recursos Hídricos, prescribe que, para efectos de la Ley, los cauces o álveos son el continente de las aguas durante sus máximas crecientes, concordado con el "Glosario de Términos Sobre Recursos Hídricos", oficializado mediante Resolución Jefatural N° 180-2016-ANA; en ese orden de ideas, del análisis de los actuados, se advierte que, en la Verificación Técnica de Campo, el personal a cargo de la diligencia manifiesta haber constatado la ocupación y desvío de un tramo del cauce de la quebrada denominada "9 de Octubre", por parte de Rosa Mercedes Huapaya Vargas; sin embargo, del análisis del material fotográfico, presentado tanto por el denunciante, como adjunto al Acta de constatación y material presentado por la presunta infractora en sus descargos, no se aprecia que exista tal ocupación y menos aún que se haya desviado el cauce, pues lo que se aprecia es la colocación de estacas de madera y alambres de púas en el terreno aledaño al cauce, que viene a ser la faja marginal; es decir, no se cumple el supuesto establecido como infracción; por lo tanto, en observancia de los principios de razonabilidad, proporcionalidad y verdad material, corresponde declarar la no existencia de infracción, absolviendo de

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1638 -2018-ANA-AAA.M**

los cargos imputados a Rosa Mercedes Huapaya Vargas, disponiendo el archivo del expediente materia del presente pronunciamiento;

Que, estando al Informe Legal N° 797-2018-ANA-AAA.M.AL/LAAL, en uso de las funciones y atribuciones conferidas a esta Autoridad en el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR** el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado por la Administración Local de Agua Huamachuco contra Rosa Mercedes Huapaya Vargas, al no haberse determina la existencia de infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal f del artículo 277° de su Reglamento, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR** a la Administración Local de Agua Huamachuco, la notificación de la presente resolución directoral a Rosa Mercedes Huapaya Vargas y a Santos Inocente Otiniano Flores, en el modo y forma de Ley.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**



**WENCESLAO CIEZA HORNA**  
Director

Autoridad Administrativa del Agua Marañón  
Autoridad Nacional del Agua